



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), continúa en Arcachon sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso, S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sanidad.—Circular.

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 90 correspondiente al viernes 18 de Julio próximo pasado, se publicó la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad con los modelos de los Estados para formar el general de la Estadística sanitaria de nuestra Península é Islas adyacentes á fin de caminar con mayor acierto en la averiguacion de las verdades que ilustran las condiciones médicas y especialmente la higiene pública encomendada al cuidado de la Administracion.

Recibidos en este Gobierno en el dia de ayer los estados á que aquella circular se refiere, se dirigen por el correo de hoy á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia llamándoles la atencion acerca de que el señalado con el núm. 1.º han de remitirle semanalmente á este Centro provincial y al Alcalde de la Cabeza de partido judicial, segun

se previene en la advertencia primera de la circular á que antes se hace referencia.

Del señalado con el núm. 2 remitirán por años económicos en los primeros cinco dias de Julio un ejemplar á este Gobierno de provincia y otro al Alcalde de la cabeza de partido judicial.

Estos Alcaldes han de verificarlo en los quince primeros dias del mes de Julio á este Gobierno de provincia del señalado con el núm. 3 que se les incluye dentro de la faja en que se remiten los otros ejemplares.

Creo escusado encarecer la importancia de este servicio porque considero que está al alcance de los Señores Alcaldes de esta provincia; advirtiéndoles únicamente, que no demoren el reclamar el auxilio que han de prestarles los facultativos de su respectiva poblacion, así como los Jueces municipales para calificar debidamente los casos de la mortalidad y que la Estadística sea una verdad en beneficio evidente de la salud pública.

Segovia 23 de Agosto de 1879.

El Gobernador,
ANTONIO MARIA DE RON.

Sanidad.—Circular.

Los estados á que se refieren las circulares insertas en los Boletines oficiales números 90, 101 y 102 sobre la formacion de la Estadística Sanitaria, no empezarán á remitirse á este Gobierno ni á las Alcaldías cabezas de partido hasta la primera semana del próximo mes de Setiembre.

Lo que publico en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades.

Segovia 28 de Agosto de 1879.

El Gobernador,
ANTONIO MARIA DE RON.

En la Gaceta número 235 correspondiente al dia 23 del actual, se halla inserta la circular siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. CIRCULAR.

La publicidad de los actos administrativos y de los resultados que ofrece la práctica de las leyes es el correctivo más eficaz para muchos abusos y el medio ménos inseguro de conseguir progresos lentos, pero positivos, en las costumbres. No se cambian estas con unas cuantas disposiciones legislativas que decreten la actividad y la vida allí donde desaparecieron ó no existieron jamás, y fuerza es que la opinión sensata vaya penetrándose de que la accion de las leyes y de los Gobiernos es muy limitada cuando quiere adelantarse demasiado á los elementos creados, siquiera sean muy imperfectos, que se apoyan en la tradicion y están mantenidos por antiguos hábitos.

Cabe, sin embargo, dentro de este círculo estrecho, fomentar y favorecer cuanto tienda á popularizar la instruccion y á ensanchar los medios del país para la acertada gestion de sus propios asuntos; y nada tan eficaz á ese fin como facilitarle el conocimiento de estos de una manera sencilla y expedita, cumpliendo en el Estado una de sus misiones más propias, la de suplir la inactividad de que adolece todavía la opinion en estas materias, dando al público debate elementos útiles y abundantes para que se conozca y se intervenga, no solo la marcha de la alta politica y de los departamentos centrales, es decir, de los asuntos que tienen en la capital su resolucion y su interés, sino tambien cuanto importa y afecta á las provincias en su vida administrativa, en general, poco estudiada y conocida.

A este propósito, que es de grande interés, aunque de no inmediato resultado, dirigí á V. S. una circular para reunir mensualmente datos oficiales que me permitieron formar fundado concepto de la situacion administrativa de las provincias; y éstos trabajos servirán á V. S. de base para otro más completo que deberá imprimirse y publicarse, y constituye el objeto de esta Real orden. En él se contendrá el resumen detallado, hasta donde sea posible, de todo el movimiento administrativo de cada provincia durante el año con arreglo al sumario que acompaño á V. S. como instruccion la más concreta que pudiera dar del pensamiento á que

responde esta medida. Ese índice ó programa es una base para el trabajo que se encomienda al celo é inteligencia de V. S., pero no un patron inflexible en el que no le sea licito introducir variacion alguna. En cada comarca hay asuntos ó circunstancias especiales que requerirán capitulos y datos no previstos en el modelo, y V. S. lo completará, ampliará ó reducirá en todo aquello que su buen criterio le dicte, ajustándose al pensamiento del Gobierno; que no es otro que traer con entera verdad y con la mayor precision y claridad posibles á conocimiento de la opinion activa del país el estado de cada provincia, los efectos de las leyes politicas y administrativas en ellas, sus recursos; en una palabra, poner los medios de la Administracion al servicio de las ideas fundamentales del régimen parlamentario, la publicidad y la intervencion efectiva del país en la gestion de sus propios asuntos.

En cuanto á la forma y redaccion del documento, recomiendo á V. S. la mayor concision y claridad posibles. Sin renunciar al comentario de algunos datos con las observaciones que le sugiera su experiencia sobre las reformas útiles y los inconvenientes ó beneficios que de estas ó las otras leyes se hayan recogido, no se oculta á su penetracion que el principal interés de estas Memorias ha de cifrarse en la abundancia, en la exactitud y en la minuciosidad de los hechos, que permitan formar la idea más completa posible del estado real y verdadero de cada servicio administrativo y de cada elemento de actividad ó riqueza. A ese fin no debe V. S. omitir diligencia para comprobarlos ó ampliarlos cuando aparezcan deficientes, usando de todas sus facultades como Autoridad superior de la provincia y acudiendo á este Centro siempre que sea necesario para vencer cualquier resistencia á que no alcanzaran sus propios medios.

No debe detener á V. S., para completar todos los datos que abraza el sumario adjunto y cualesquiera otros que dentro de ese cuadro general juzgue útiles, la consideracion de que se hallen ya publicados en otros documentos oficiales y sean repetición ó extracto de obras más amplias, como sucede con el censo, los Ayuntamientos, las elecciones y otros varios, por que el propósito que se persigue es el de facilitar y popularizar el conocimiento de los negocios y de la marcha administrativa del país, y para este conviene que muchos datos, que difícil-

mente se desentrañan y agrupan por las personas peritas, se exhiban con mayor sencillez y se pongan al alcance de los menos expertos haciendo su aplicación á cada provincia. La capacidad de un país para regir sus propios destinos no se mide por las de una cuantas inteligencias y erudiciones superiores, sino por la altura del nivel común de las clases gobernantes; y para elevar ese nivel, lo que importa es proporcionar elementos de instrucción y conocimiento sencillos, y noticias claras y exactas aunque sean repetidas, sobre los negocios públicos.

Ménoa aún debiera detener á V. S. en la exhibición de los datos que reuna y compruebe, el temor que pudiera asaltarle en algún caso de que sus resultados no acusen imperfecciones más ó menos graves en la Administración ó en el Gobierno. Es seguro que con todos los defectos, que razones históricas explican satisfactoriamente, la Administración en España, imparcialmente estudiada, puede sostener con gran ventaja la comparación con cualquiera otro elemento de la vida nacional; pero sea de esto lo que quiera, lo que importa es conocer la verdad de las cosas, la realidad de los servicios, la efectividad de los preceptos de las leyes y de la gestión de los Gobiernos civiles, de las provincias y de los Municipios, porque el fin último de todas esas Autoridades jerárquicas no es la defensa de un organismo administrativo, sino el bien de los administrados, y esto no se alcanzará sino se exhiben con entera verdad los males ó los defectos de las leyes y de las administraciones, que todos por igual deseamos ver corregidos ó extirpados.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Al concluir cada año natural, empezando por el presente, redactará V. S. una Memoria comprensiva de todos los datos y noticias á que hace referencia el sumario anejo á esta circular, como modelo, con las adiciones ó modificaciones que las circunstancias especiales de la provincia y su celo y buen criterio le sugieran, procurando comprobar, por cuantos medios estén á su alcance, la exactitud y precisión de los hechos y datos aducidos, y reclamando para ello la cooperación de todos los Centros, Corporaciones y asociaciones que dependen de su Autoridad, é invita á que coadyuvar al mismo fin á aquellos que por su índole no estén sujetos á su acción oficial.

2.º Ultimará V. S. la Memoria correspondiente al año actual con todos los datos que puedan alcanzarse hasta el 31 de Diciembre, y lo remitirá al Ministerio dentro del mes de Enero de 1880.

3.º El Ministerio de la Gobernación publicará estas Memorias en cuadernos separados, correspondientes cada uno á su respectiva provincia, y los gastos de impresión y publicación se imputarán al capítulo 2.º, art. 1.º del presupuesto de este Departamento.

4.º La Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación queda encargada de la dirección de estos trabajos, así en lo relativo á su impresión y publicación, como en la resolución de las dudas ó consultas que se formulen por los Gobernadores de las provincias para la más acertada redacción de cada Memoria.

De Real orden lo digo V. S. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1879.—Silvela.—Señor Gobernador de.....

Sumario de la memoria anual á que se refiere la precedente Real orden.

I.

Población de la provincia con arreglo al último censo, y datos que de él se desprenden sobre edades, sexos, profesiones, grados de instrucción, religión, etc.

Extension y población de cada término municipal.

Comparación de la población con el censo de 1860.

Población rural.

Extranjeros y transeúntes: su número y condiciones de residencia.

Emigración e inmigración, y sus causas principales.

Registro civil, de nacidos, casados y muertos: su estado: resultado que arroja.

División territorial eclesiástica: Obispos: Arciprestazgos: parroquias: anejos.

División judicial.

Divisiones militares.

División electoral para Diputados á Cortes y Diputados provinciales: distritos y secciones con su capitalidad, y número de electores correspondiente á cada uno.

Agregaciones ó segregaciones de términos ó variaciones de capitalidad, ocurridas ó incoadas dentro del año, y sus causas.

Conveniencia práctica para el servicio público de mantener ó modificar alguna ó varias de las actuales divisiones territoriales.

II.

Iglesias y santuario consagrados al culto, y su estado.

Expedientes de reparaciones de templos y cantidades consagradas á ellas en el año.

Clero catedral y parroquial.

Comunidades ó institutos religiosos católicos en la provincia.

Cultos disidentes: escuelas ó capillas en que se hayan establecido.

III.

Periódicos políticos, literarios, científicos ó profesionales: su número, nombre, tirada, fecha de su fundación y significación conocida: nombre de sus directores ó propietarios.

Delitos y faltas de imprenta que hayan sido denunciados.

Sanciones ó correcciones impuestas durante el año á publicaciones de la provincia y sus principales fundamentos.

Indultos concedidos.

Biblioteca pública ó de Corporaciones y particulares notables, y número de sus volúmenes.

Imprentas, librerías y ganabinetes de lectura.

Libros más notables publicados en la provincia durante el año.

IV.

Asociaciones políticas, científicas y literarias ó artísticas autorizadas: sus objetos principales.

Nombre de sus Directores ó Presidentes, y número de sus socios.

Asociaciones de caridad ó de enseñanza.

Cajas de ahorros: Montes de Piedad.

Bancos y Sociedades de crédito ó industriales más notables, sus capitales y situación con arreglo á sus balances ó Memorias.

Reuniones políticas ó de otra índole para las que se haya solicitado permiso de la Autoridad, y acuerdos publicados.

V.

Elecciones de Senadores.—Número de electores: reclamaciones de inclusión ó exclusión en las listas: número de votantes: candidatos que obtuvieron votos: Senadores elegidos: elecciones anuladas por el Senado.

Elecciones de Diputados.—Número de electores por concepto de contribuyentes y por el de capacidad en cada distrito de la provincia: reclamaciones de inclusión y de exclusión dentro del año otorgadas y negadas: votantes que han tomado parte en las elecciones: candidatos que han

obtenido voto en cada distrito: Diputados elegidos: actas declaradas nulas ó graves por el Congreso.

Elecciones provinciales.—Noticia de las que hubiese habido en el año: nombres de los Diputados provinciales y distrito á que corresponden: nombramientos de la Comisión permanente: suspensión ó separación de Diputados provinciales y sus causas: asignaciones de la Comisión permanente.

Elecciones municipales.—Número de electores que aparecen en las listas, y de votantes que han tomado parte en la elección: Alcaldes nombrados por la Corona.

Ayuntamientos, Alcaldes ó Concejales suspensos ó separados, y sus causas.

VI.

Administración municipal.—Resumen de los presupuestos de los Ayuntamientos de la provincia: ingresos ordinarios: prestación personal: arbuñcos extraordinarios concedidos: gastos: atrasos: premios expedidos, y sus causas: encabezamientos: recaudaciones intervenidas por la Hacienda.

Enajenaciones de bienes municipales.

Cuentas municipales.

Acuerdos municipales apelados ó suspendidos por los Alcaldes y por el Gobernador de la provincia.

Empréstitos municipales.

Obras públicas emprendidas ó llevadas á cabo por los Ayuntamientos, y sus presupuestos.

Ensayo de poblaciones.

Caminos vecinales existentes ó en construcción, y su estado.

Tramvías.

Escuelas municipales, y alumnos que asisten á ellas.

Escuelas y Colegios particulares.

Instituto, Museos ó centros de instrucción de cualquier clase sostenidos por los Ayuntamientos.

Beneficencia municipal: hospitales y asilos, y sus rentas.

Servicio de incendios: Ayuntamientos que lo tengan organizado, y en qué forma.

Cárceles y conducción de presos.

Bagajes.

Alojamiento.

Quintas: cupo entregado: sustituciones.

Bienes de aprovechamiento común: su extensión é importancia.

Pósitos: su número y estado.

Ferias y mercados principales: fecha y pueblos en que tienen lugar, y datos aproximados sobre la importancia de sus transacciones.

Guardería rural: número de guardas rurales, municipales y particulares jurados: somatenes ó milicias locales.

Partidos médicos: su número.

Cementerios: su estado: construcción de cementerios para disidentes de la religión católica.

VII.

Administración provincial.—Presupuesto de la provincia en el año económico corriente: resultado del presupuesto en el año anterior.

Comisión permanente: expedientes despachados por ella en el año.

Asuntos contenciosos: sentencias dictadas: apelaciones confirmadas ó revocadas por el Consejo de Estado.

Sesiones celebradas por la Diputación provincial, y resumen y datos principales contenidos en las Memorias semestrales que establece el art. 43 de la ley provincial.

Instituciones provinciales de enseñanza: número de alumnos.

Museos provinciales.

Juntas de Agricultura, Industria y Comercio.

Juntas de Pósitos.

Juntas de Beneficencia: sus resultados.

Exposiciones.

Pensiones para protección ó fomento de artes ó industrias.

Hospitales y Asilos de Beneficencia. Instituciones sanitarias. Vacuna. Bienes y rentas especiales de la provincia. Obras públicas costeadas ó subvencionadas por la provincia. Inspección y policía de los montes y fomento del arbolado. Monumentos artísticos.

VIII.

Gobierno de la provincia.—Gobernadores que han ocupado el puesto en el decenio anterior.

Personal de la Secretaría.

Personal de Orden público.

Guardia civil: su número y distribución, relación de los servicios más importantes presta los durante el año.

Capturas y detenciones llevadas á cabo por la Guardia civil ó por las Autoridades administrativas de la provincia.

Orden público.

Ataques á personas y propiedades: competencias establecidas con la Autoridad judicial: su número y su decisión.

Calamidades públicas: incendios: inundaciones: auxilios prestados por el Gobierno.

Estado de la Agricultura: principales cultivos: progresos en su organización.

Riegos y aprovechamientos de aguas.

Ríos navegables ó susceptibles de serlo.

Puertos: resumen del movimiento marítimo.

Colonias agrícolas.

Cosechas.

Estado y estadística de la ganadería: cría caballar: servidumbres pecuarias.

Conferencias agrícolas.

Sequías.

Subsistencias: precio medio de los principales artículos de consumo en la provincia durante el año.

Minas en explotación: sus productos: concesiones solicitadas: Ingenieros de ramo: personal á sus órdenes.

Montes: personal encargado de su explotación y custodia: estado y productos de los montes del Estado.

Vías de comunicación á cargo del Estado.

Correos y telégrafos: su servicio en la provincia.

Establecimientos penitenciarios: su estado y régimen: empleo de los penados en obras ó servicios públicos.

Sanidad terrestre y marítima: establecimientos de aguas minerales.

Industria: fábricas: obreros empleados en ellas: jornales: relaciones entre obreros y fabricantes: productos de la industria en la provincia.

Movimiento mercantil.

Teatros y espectáculos públicos: edificios destinados á ellos en la provincia.

Caza y pesca: disposiciones adoptadas para su conservación: correcciones impuestas con este motivo.

Licencias de armas y de caza: índice de la Memoria: notas, documentos, apéndices ó anejos de cualquier clase que se crea de interés insertar como ampliación ó comprobación de datos contenidos en la Memoria.

Madrid 21 de Agosto de 1879.—Silvela.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para que los habitantes de esta provincia se enteren de los laudables propósitos que abraza el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, y al propio tiempo, con el objeto de que los Ayuntamientos y demás Corporaciones y Autoridades á quienes me veré en la necesidad de consultar para llevar á efecto el trabajo que se me encomienda, vayan formando y reuniendo los datos que son de su conocimiento y que les ha de reclamar en su día.

Segovia 23 de Agosto de 1879.

El Gobernador,

ANTONIO MARIA DE RON.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera semana del mes de la fecha.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Algarrobas	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. C.	Pests. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar.	25,40	11,23	12,15	"	0,85	0,59	4,12	0,23	1,00	"	1,25	"	0,03	0,03
Santa María de Nieva. .	24,32	11,71	13,51	"	0,81	0,64	4,27	0,34	0,99	"	0,94	1,62	0,04	0,04
Riaza.	25,23	14,41	18,92	"	0,38	0,56	4,40	1,27	0,72	1,09	"	"	0,04	0,04
Sepúlveda.	23,96	12,61	14,41	"	0,87	0,63	1,19	0,30	0,82	1,13	1,02	1,49	0,02	"
Segovia.	27,00	13,73	18,31	"	0,72	0,65	4,25	0,64	1,03	1,28	1,39	1,87	0,04	0,10
TOTALES.	123,91	61,71	77,30	"	3,85	3,07	6,23	2,78	4,56	5,50	4,60	4,98	0,17	0,21
Precio-medio general en la provincia.	24,78	12,34	15,46	"	0,76	0,61	4,24	0,55	0,94	1,16	1,15	1,66	0,03	0,05

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cént.	
Trigo. {	Precio máximo.	27,00	Segovia.
	Idem mínimo.	23,40	Cuellar.
Cebada. {	Idem máximo.	14,41	Riaza.
	Idem mínimo.	11,25	Cuellar.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros ó dos fanegas igual 1 hectólitro y 11 litros.

Segovia 3 de Agosto de 1879.—El Gobernador, Ron.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

Durante el mes de Setiembre próximo estará abierta en este Instituto la matrícula para el curso académico de 1879 á 1880, en conformidad á lo que dispone el Real Decreto de 6 de Julio de 1877, debiendo advertir á los alumnos que hayan obtenido premio ordinario en alguna asignatura que con arreglo á la disposición 8.ª de las Instrucciones para la ejecución de los Decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de dicho año 1877, pueden solicitar del Señor Director de este citado Instituto hasta el 30 del referido mes, tantas matrículas de honor como premios hayan obtenido.

Los que se inscriban en enseñanza oficial, privada ó doméstica, pagarán en un solo plazo ó sea en el acto de solicitar la matrícula, la cantidad de ocho pesetas por cada asignatura, juntamente con dos pesetas, cincuenta céntimos por cada cédula de inscripción con arreglo á las mencionadas disposiciones.

Para ingresar en la segunda enseñanza, es indispensable ser aprobado de un examen de las materias que comprende la primera, según dispone el artículo 4.º del Decreto de 29 de Setiembre de 1874, abonando cinco pesetas por derechos del mismo.

Los exámenes extraordinarios darán principio el día 16 y los de in-

greso los días 18, 23 y 30 del mes próximo, debiendo presentar los interesados las solicitudes con la debida anticipación para la formación del respectivo expediente.

Segovia 23 de Agosto de 1879.
—El Director, Epifanio Ralero.—El Secretario, Eduardo Mateo de Iraola.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

El día 29 de Setiembre próximo á las doce de la mañana y ante el Tribunal correspondiente, darán principio los ejercicios de oposición que marca el artículo 9.º del Real Decreto de 10 de Agosto de 1877, cuyo tenor es como sigue:

Durante los últimos quince días del mes de Setiembre se verificarán los ejercicios de oposición que al efecto se determinen para designar los alumnos más distinguidos que en el curso siguiente hayan de disfrutar las pensiones ó auxilios pecuniarios, que los claustros respectivos acuerden. Dichas pensiones no podrán exceder en ningún caso de quinientas pesetas anuales para los alumnos de segunda enseñanza, y de setecientas cincuenta para los de Facultad.

Para ser admitido á estos actos, se exigirá que los aspirantes justifiquen falta de recursos y hayan obtenido tres notas de sobresaliente, ó dos por lo menos si solo hubieren

cursado el primer año de estos periodos de enseñanza y lo solicitaren en debida forma antes del día 15 de Setiembre.

Los ejercicios consistirán en disertar cada opositor por espacio de más de un cuarto de hora sobre un punto sacado á la suerte de entre cinco designados en el acto por el tribunal, y relativos á las diversas asignaturas cursadas ya por el aspirante. Si hubiese alumnos de distintos años, se formarían varios grupos, de suerte que, los de cada uno reúnan circunstancias análogas, y en tal caso los cinco puntos se variarían para cada grupo. Públicamente se leerán estos puntos al verificarse el sorteo.

Además del ejercicio oral que se determina en el artículo anterior, habrá otro escrito y al efecto se presentarán los opositores á las ocho de la mañana del día siguiente en el mismo sitio y ante el mismo Tribunal, sorteando otro punto de entre cinco dispuestos para cada grupo de aspirantes, los cuales, sin libros ni preparación alguna, escribirán sobre el tema que les haya salido en suerte, una disertación en los términos parecidos á la que se escribe actualmente para los premios y con iguales formalidades. A las doce se dará lectura pública de estos trabajos, empezando por los de aquellos alumnos más adelantados en su carrera.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para que llegue á

conocimiento de los que se creyeren en el caso de solicitarlo.

Segovia 23 de Agosto de 1879.
—El Director, Epifanio Ralero.—El Secretario, Eduardo Mateo de Iraola.

Hospital militar de Madrid.—Junta económica.

Habiendo sido anulada por la Superioridad la subasta efectuada en este Establecimiento el día 23 de Abril último para contratar el suministro de carbon de cok necesario en el mismo por el término de un año, se convoca por el presente anuncio á cuantos deseen interesarse en la 2.ª subasta que con tal objeto tendrá lugar el día 26 de Setiembre próximo á las once de la mañana en el local que ocupa la Dirección de dicho Hospital sita en el citado edificio, con arreglo al pliego de condiciones, modelo de proposición y precio limite que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta económica, todos los días excepto los feriados, de diez á doce de la mañana.

Madrid 20 de Agosto de 1879.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, Manuel Perez.

Modelo de proposición.

Don F. . . . de T. . . . vecino de . . . domiciliado en la calle de . . . número p.º . . . cuya cédula personal es adjunta (únase al pliego) enterado del anuncio inserto en el periódico (el que sea) del pliego de condiciones y precio limite para la subasta de carbon de cok al Hospital militar de Madrid por el término de un año y un mes más si así conviniese al Estado, se comprometo á verificarlo con arreglo á todas las condiciones que se exigen al precio de . . . por pesetas y céntimos de peseta (todo en letra) el kilogramo y como garantía acompaña

cartade pago del deposito de trescientas setenta y cinco pesetas valor del cinco por ciento del total importe de la cantidad que se calcula de gasto anual. (Fecha y firma del proponente)

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumàrraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber, que à virtud del juicio ejecutivo que se sigue à instancia del Procurador D. Nicanor Sanchez, en nombre y representacion de D. Severiano Medina Guenca, vecino de Madrid, con D. Mariano Medina Carreira, que lo fué de San Ildefonso; se sacan por cuarta vez à subasta las fincas embargadas à este, à saber:

Una casa sita en el Real Sitio de San Ildefonso, y su calle de la Calandria, número 3, que ocupa una superficie de trescientos ochenta y seis metros y cuarenta y un centímetros cuadrados; retasada en doce mil nuevecientas pesetas.

Otra casa en la misma poblacion, y calle citada, señalada con el número cinco, con una superficie de trescientos setenta y siete metros y cuarenta y un centímetros cuadrados, retasada en veinte y siete mil pesetas.

El remate tendrá efecto el dia diez y seis de Setiembre próximo, y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su retasa.

Dado en Segovia à veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco de Zumàrraga. —Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumàrraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Quien quisiere interesarse en la compra de la cuarta parte de una casa, pajar y corral, pro-indiviso, consistente en las Navas de San Antonio, y su calle del Extravio, señalada con el núm. dos, que mide todo ello tres mil ochocientos noventa y dos pies, y linda por Saliente con el corral delantero de dicha casa; Norte con parte de Gerónimo Martin; Poniente, casa de Clemente Redondo, y Mediodia con la de Valentina Martin, tasadas dichas cuartas partes de casa, corral y pajar en setenta y cinco pesetas; cuyas partes de fincas como de la pertenencia de Francisco Martin Rodriguez, vecino del expresado lugar de Navas de San Antonio, se enagenan judicialmente para pago en parte de ciento cuarenta y dos pesetas, doce céntimos, importe del reintegro de papel invertido en causa seguida contra el mismo y otro, y por hurto de una pollina con su cria; acuda à este mismo Juzgado por la escribania del que refrenda, donde se admitirán las proposiciones que se hagan, siendo arregladas, para cuyo remate está señalado el dia quince de Setiembre próximo, à las once de su mañana en la Sala audiencia.

Dado en Segovia à veinte y tres

de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco de Zumàrraga. El Escribano, Gabriel Leonor Mendez.

Juzgado Municipal de Segovia.

Don Celedonio Ramirez Acha, Secretario del Juzgado municipal de la Ciudad de Segovia.

Certifico: que en este Juzgado se sigue expediente de juicio verbal à instancia de D. Nicanor Sanchez, en concepto de apoderado de D. Ruperto del Pozo, vecino de Abades, contra D. Valentin Fernandez que lo es de Zarzuela del Monte, sobre pago de pesetas, en el que se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la Ciudad de Segovia à veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve; el Sr. D. Feliciano Llovet Castelo, Juez Municipal de la misma, visto este juicio civil verbal como demandante D. Nicanor Sanchez, de esta vecindad, en concepto de apoderado de D. Ruperto del Pozo, segun el poder que exhibió y volvió à recoger y como demandado D. Valentin Fernandez, vecino de Zarzuela del Monte, sobre pago de doscientas treinta pesetas.

Primero: Resultando que la referida cantidad reclamada, procede de adjudicacion que se le hizo al D. Ruperto por consecuencia del fallecimiento de Don Antonio Gonzalez Alvarez, natural que fué de Santa Eulalia de Ergos, provincia de Orense.

Segundo: Resultando que el demandante acudió à este Juzgado el dia doce del actual solicitando en forma la celebracion del presente juicio, señalándose dia y hora para la comparecencia de las partes y que lo fué el dia diez y ocho del corriente, librándose oficio al Juzgado municipal de Zarzuela del Monte, à fin de que fuese citado el demandado como asi aparece haberlo sido el dia diez y seis de los mismos.

Tercero: Resultando que no habiendo comparecido el demandado en el dia y hora para que estaba citado, à pesar de estar notificado en debida forma y no haber escusado su falta y asistencia al juicio, se continuó este en rebeldia à tenor de lo dispuesto en el artículo mil ciento setenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Primero. Considerando que la parte actora en apoyo de su pretension à presentado testimonio legal de la adjudicacion de cuentas y particiones de bienes quedados à la defuncion de D. Antonio Gonzalez Alvarez, vecino que fué del pueblo de Zarzuela del Monte, y à favor de D. Ruperto del Pozo y Bermejo, vecino que es de la villa de Abades.

Segundo. Considerando que el demandante ha justificado en este acto su accion por medio de las pruebas presentadas

Tercero: Considerando que todo deudor que citado en forma por autoridad competente no comparezca à contestar à la demanda, o manifiesta causa legitima que se lo impida, viene à confesar claramente la legitimidad de la deuda, cual asi en este acto queda sentado respecto al Valentin Fernandez:

Visto el artículo mil ciento setenta y tres y demas concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, el Sr. Juez por ante mí el Secretario dijo: Que debia condenar y condenaba en rebeldia al demandado Valentin Fernandez, al pago al demandante, de la cantidad reclamada y en las costas y gastos causados y que se causen. Asi por esta sentencia que se hará saber al demandante, y por la rebeldia del demandado à los extrados del Juzgado insertándose en el Boletín oficial de la provincia conforme à lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ya citada Ley de Enjuiciamiento civil. Asi

lo proveyó mandó y firmó S. S.ª de que yo el Secretario certifico.—Feliciano Llovet Castelo.—Celedonio Ramirez.

Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, espido la presente certificacion visada por el Sr. Jnez en Segovia a veinte y dos de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—V.º B.º; Feliciano Llovet Castelo.—Celedonio Ramirez.

Juzgado municipal de Segovia.

Don Celedonio Ramirez Acha, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad de Segovia.

Certifico: Que en este Juzgado se sigue expediente de juicio verbal à instancia de D. Pablo Larios Nájera, vecino de esta Ciudad, contra Higinio y Juan Sanz de la Calle que lo son de Sanchoñuño, sobre pago de pesetas en el que se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia: En la Ciudad de Segovia à veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve, ante el Sr. D. Feliciano Llovet Castelo, Juez municipal de la misma.

Habiendo visto este juicio civil verbal seguido entre partes como demandante D. Pablo Larios Nájera de esta vecindad, y como demandados Higinio y Juan Sanz de la Calle, vecinos de Sanchoñuño, sobre pago de setenta y cinco pesetas cincuenta céntimos, que son en deberle por obligacion privada de arriendo de unas tierras y pago de contribucion de los años de mil ochocientos setenta y seis à mil ochocientos setenta y siete, afecta à dichas heredades y que tambien debian de satisfacer los demandados por hallarse à ello obligados

Primero: Resultando que el demandante acudió à este Juzgado en doce del corriente, solicitando en forma la celebracion del presente juicio por ser esta ciudad el sitio donde debia cumplirse la obligacion à que el mismo se contrae.

Segundo: Resultando que habiéndose señalado el dia diez y ocho del actual, para la celebracion de este acto y remitiéndose oficio al Juzgado municipal de Sanchoñuño para la citacion de los demandados la cual tuvo efecto el dia catorce de los mismos.

Tercero: Resultando que no habiendo comparecido los demandados en el dia y hora señalados à pesar de estar notificados en debida forma y no haber escusado su falta de asistencia al juicio, se continuó este en rebeldia à tenor de lo dispuesto en el artículo mil ciento setenta y tres de la Ley de enjuiciamiento civil.

Primero: Considerando que todo demandado citado por autoridad competente está en la obligacion de comparecer y en el caso contrario se le declara rebelde y solo por este hecho se le condena al pago de la cantidad reclamada, gastos y costas.

Segundo: Considerando que el demandante ha presentado y justificado en este acto su accion por medio de la obligacion privada de contrato para con los demandados asi como los recibos talonarios de contribucion territorial de haber sido satisfechos por el actor.

Visto el artículo mil ciento setenta y tres y demas concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil el Sr. Juez por ante mí el Secretario dijo: que debia condenar y condenaba en rebeldia à los demandados Higinio y Juan Sanz de la Calle al pago al demandante D. Pablo Larios Nájera, de la cantidad reclamada y en las costas y gastos causados y que se causen. Asi por esta sentencia que se hará saber al demandante y por la rebeldia de los demandados à los estrados del Juzgado, insertándose en el Boletín oficial de la provincia conforme à lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ya citada Ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyó mandó y firmó S. S.ª de

que yo el Secretario certifico.—Feliciano Llovet Castelo.—Celedonio Ramirez.

Y en cumplimiento de lo mandado, y para su insercion en el Boletín oficial espido la presente certificacion en Segovia à veinte y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—V.º B.º Feliciano Llovet Castelo.—Celedonio Ramirez, Secretario.

Alcaldia de Madriguera.

EDICTO.

Por disposicion del Sr. Alcalde del pueblo de Madriguera y en conformidad con las actuaciones practicadas por el ejecutor de apremios por contribuciones de las que resultan deudores que apesar de las gestiones hechas en indagacion de su paradero ó domicilio no han podido ser notificados por no conocerse su residencia hace bastantes años, y como quiera que para que tenga lugar el último remate de las fincas que se han dejado abandonadas y por consiguiente los siguientes procedimientos hasta la terminacion del expediente para solventar los débitos en conformidad con el ejecutor se estima necesario el anuncio en el Boletín oficial de esta provincia de los deudores que à continuacion se espresan:

DEUDORES.

Andrés llejo.—Angel Villas Aznara.—Agustin Cerezo.—Bonifacio de Grado.—Herederas de Julian de Cerezo.—Juan Manuel de Grado.—José de Grado Perez.—Manuel Sanz Cerezo.—Marcelo de Grado y Villa.—Marcos Martin y Villa.—Pedro Sanz Villa.—Pedro Ibañez Estéban.—Pablo Nicolás Cerezo.—Roque de la Villa Muñoz.—Pedro Cerezo Sanz.—Siméon Cerezo y Cerezo.—Segundo llejo Sanz.—Tomás de Grado Bahon.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que los deudores que gusten acudir à realizar los pagos dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha de la insercion en el Boletín oficial para evitar la venta de sus fincas que al efecto les han sido señaladas; pues de lo contrario pasado el término se les considerará notificados por todos procedimientos.

Madriguera 8 de Julio de 1879.—El Alcalde, Paulino Sanz.—El Comisionado de apremios, Ulpiano Gonzalez.

Alcaldia de Marazoleja.

Don Antonio Nava Alonso, Alcalde constitucional de este pueblo de Marazoleja.

Hago saber: Que no existiendo contrato alguno en este pueblo para la asistencia farmacéutica de los pobres, y previo el desauccio correspondiente al que la venia prestando tácitamente, en sesion del 10 del corriente ha sido declarada su vacante para desde 1.º de Octubre próximo; en su virtud se anuncia al público dicha titular farmacéutica por término de quince dias, à contar desde que este anuncio vea la luz pública, en cuyo periodo los aspirantes à ella presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos legales.

Su dotacion consiste en 25 pesetas pagadas del fondo municipal anualmente por proveer de medicinas à seis familias pobres que designe el ayuntamiento y casos de oficio.

Marazoleja à 13 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Antonio Nava.